

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 5894 DE 04/06/2021

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA (CEA) LA ACADEMIA DE CONDUCCION**”

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018, la Resolución 3245 de 2009 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[...] *los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).*”

SEGUNDO: Que “[...] *la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.*”¹.

TERCERO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA (CEA) LA ACADEMIA DE CONDUCCION**”

el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre los organismos de apoyo al tránsito,⁹ como lo son los Centros de Enseñanza Automovilística (en adelante CEA)¹⁰. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 14 de la Ley 769 de 2002¹¹ de acuerdo con el cual: “[l]a *vigilancia y supervisión de los Centros de Enseñanza Automovilística, corresponderá a la Superintendencia de Puertos y Transporte*”¹².

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio conexo al servicio público de transporte,¹³ el Estado está llamado a (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa¹⁴ (i.e., la Superintendencia

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** *Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.*

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.

⁷ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ De acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 “[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo”.

¹⁰ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 769 de 2002 son definidos como los establecimientos docentes de naturaleza pública, privada o mixta, que tengan como actividad permanente la instrucción de personas que aspiren a obtener el certificado de capacitación en conducción, o instructores en conducción.

¹¹ “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”.

¹² Lo anterior de conformidad con lo indicado en el artículo 2.3.1.8.3. del Decreto 1079 de 2015, en el que se establece que “[d]e conformidad con lo establecido en el artículo 14, párrafo 1 de la Ley 769 de 2002, la *vigilancia y supervisión de los Centros de Enseñanza Automovilística corresponderá a la Superintendencia de Puertos y Transporte, sin perjuicio de la inspección y vigilancia que tiene la autoridad competente en cada entidad territorial certificada en educación*”.

¹³ De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013 son servicios conexos al transporte “[s]on todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo. Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades. **Entre estos servicios se encuentran los peritajes y evaluación de vehículos, las terminales de pasajeros y carga, las escuelas de enseñanza y los centros de desintegración y reciclaje de vehículos, entre otros.**”

¹⁴ “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA (CEA) LA ACADEMIA DE CONDUCCION**”

de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

SEXTO: Que para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la sociedad **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE CIAT SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.**, con NIT **900419974 - 3**, como propietaria del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA (CEA) LA ACADEMIA DE CONDUCCION**, con matrícula mercantil No. **86153** (en adelante **LA ACADEMIA** o el Investigado).

SÉPTIMO: Que el 27 de febrero de 2020, el Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad para CEAS y CIAS (en adelante **Consorcio para CEAS y CIAS**) allegó a la Superintendencia de Transporte un documento denominado “**INFORME DE AUDITORIA DEL SISTEMA SICOV DEL CEA LA ACADEMIA DE CONDUCCIÓN – 14 DE FEBRERO 2020**”, donde reportó los hallazgos encontrados durante el “*Proceso de auditoría del sistema SICOV*” llevado a cabo el día 14 de febrero de 2020, en **LA ACADEMIA**.

OCTAVO: Que de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas recabadas del reporte realizado por el **Consorcio para CEAS y CIAS**, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de **LA ACADEMIA**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como organismo de apoyo al tránsito.

NOVENO: Que con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar en primer lugar que presuntamente **(9.1) LA ACADEMIA** expidió certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases teóricas y en segundo lugar, que presuntamente **(9.2) LA ACADEMIA** alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información que reportó al Registro Único Nacional de Tránsito (en adelante **RUNT**).

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

9.1 Expedición de certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases teóricas.

9.1.1 En este aparte se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente **LA ACADEMIA**, expidió certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases teóricas para obtener la Licencia de Conducción.

Analizado el reporte allegado a esta Superintendencia por parte del **Consorcio para CEAS y CIAS**, se evidenció que durante el proceso de auditoría del sistema SICOV llevado a cabo el día 14 de

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA (CEA) LA ACADEMIA DE CONDUCCION**”

febrero de 2020, dicho operador homologado validó el correcto uso de la plataforma tecnológica SICOV en lo referente al ingreso y salida de los aprendices e instructores a las sesiones de formación teórico práctica programadas por **LA ACADEMIA**, validando la clase programada para el día 19 de enero de 2020, seleccionando el horario comprendido entre las 09:00 AM a 11:00 AM para el módulo denominado “**ETICA Y PREVENCIÓN DE CONFLICTOS Y COMUNICACIÓN III**” la cual sería impartida en el aula “*aula 1*” de **LA ACADEMIA**, siendo allegada la siguiente información:

“(…) **Sesión teórica Numero 1:** Realizada en el horario comprendido entre las 09:00 AM a 11:00 AM, correspondiente al módulo denominado **ETICA Y PREVENCIÓN DE CONFLICTOS Y COMUNICACIÓN III**, y llevada a cabo en el aula 1 del Centro de Enseñanza Automovilística.

- Al momento de validar en el aplicativo SICOV se evidencia que para la sesión en curso se encontraba asignado como instructor el señor **RAFAEL ARCANGEL URREGO OQUENDO** con CC: 15.377.012 e igualmente se agendó la asistencia de los siguientes aprendices:

ITEM	NOMBRE	NÚMERO DE DOCUMENTO
1	JESUS ANTONIO VALENCIA JIMENEZ	15441342
2	ADRIANA YULIET CARDONA RAMIREZ	21628825
3	LUZ ADRIANA CUERVO OROZCO	43461806
4	JOHN JAIRO HOYOS NARANJO	70731038
5	SANTIAGO GALVIS CIRO	1000207454
6	JUAN SEBASTIAN OTALVARO	1001652557
7	JUAN MANUEL TOBON MARIN	1001652805
8	THALIA GOMEZ LOPEZ	1001666503
9	LORENA BOTERO TOBON	1007325926
10	BRAHIAN ESTIVEN BEDOYA HENAO	1007352130
11	TOMAS AMAYA CORREA	1007374059
12	HENRY ALBERTO OSORIO RUIZ	1007402960
13	LAURA BOTERO TOBON	1007480921
14	IRIS JHOANA GONZALEZ	1036783430
15	SARA SALDARRIAGA RESTREPO	1040042694
16	ANDRES CARMONA GOMEZ	1047973286
17	BRAYAN LARGO PECHENE	1059067069
18	ALVARO JAVIER RAMOS MORALES	1060267487
19	VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ BOTELLO	1092344112
20	CARLOS ALBERTO CORONADO CORONADO	1126119483
21	MATEO TABARES HENAO	1152691095
22	LUIS EVELIO ASCANIO PEÑALOZA	1193418995

(…)”

Al mismo tiempo, el delegado del **Consortio para CEAS y CIAS** solicitó a **LA ACADEMIA** “*un reporte de la base de datos con el fin de verificar los registros fotográficos de los aprendices que en el sistema*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA (CEA) LA ACADEMIA DE CONDUCCION**”

reportan el ingreso a la sesión teórica con fotografía del rostro tras triple intento fallido de validación de identidad”.

Una vez allegado el “informe de la base de datos con los registros fotográficos de los aprendices que asistieron a la sesión teórica denominada: **ETICA Y PREVENCIÓN DE CONFLICTOS Y COMUNICACIÓN III** dictada dentro de la franja horaria comprendida entre 09:00 AM a 11:00 AM, en el aula 1”, el **Consortio para CEAS y CIAS** realizó el correspondiente análisis indicando lo siguiente:

“(…) Al analizar los registros de ingresos efectivos por registro fotográfico a la sesión teórica antes mencionada y que reposan en el sistema SICOV, se logra evidenciar que los veintidós (22) aprendices inscritos en la Plataforma que cursan la sesión formativa incluyendo al instructor, hubo aprendices que ingresaron a la clase utilizando como registro fotográfico un fondo negro o un fondo diferente a la cara de la persona, como se puede percibir en la relación fotográfica adjunta; lo cual constituye una presunta mala práctica en el uso del sistema puesto, que cada aprendiz debió haber ingresado a la clase capturando la fotografía de su propia cara: (…)”

Imagen No. 1. Fotografías que fueron tomadas a los aprendices y al instructor el día 19 de enero de 2020, al ingresar a la sesión de “**ETICA Y PREVENCIÓN DE CONFLICTOS Y COMUNICACIÓN III**”.

Registro Fotográfico

15441342-JES US ANTONIO-EN TRADA-19-...	15441342-JES US ANTONIO-SA LIDA-19-01-...	21628825-AD RIANA YULIET-ENTR ADA-19-01-...	21628825-AD RIANA YULIET-SALID A-19-01-20-...	39191439-SA NDRA MILENA-ENTR RADA-19-0-...	39191439-SA NDRA MILENA-SALI DA-19-01-2-...	43461806-LU Z ADRIANA-EN TRADA-19-...	43461806-LU Z ADRIANA-SA LIDA-19-01-...	70731038-JO HN JAIRO-ENTRA DA-19-01-2-...	70731038-JO HN JAIRO-SALID A-19-01-20-...	1000207454-S ANTIAGO -ENTRADA-1 -SALIDA-19-0	1000207454-S ANTIAGO -SALIDA-19-0 1-2020-10-4-...	1001652557-J UAN SEBASTIAN-E NTRADA-1-...	1001652557-J UAN SEBASTIAN-S ALIDA-19-0-...
1001652805-J UAN MANUEL-EN TRADA-19-...	1001652805-J UAN MANUEL-SA LIDA-19-01-...	1001666503-T HALIA-ENTR ADA-19-01-2 020-08-49-39	1001666503-T HALIA-SALID A-19-01-2020 -10-48-31	1007325926-L ORENA-ENTR ADA-19-01-2 020-08-50-41	1007325926-L ORENA-SALI DA-19-01-20 20-10-43-35	1007352130-B RAHIAN ESTIVEN-ENT RADA-19-0-...	1007352130-B RAHIAN ESTIVEN-SALI DA-19-01-2-...	1007374059-T omas-ENTRA DA-19-01-20 20-08-51-05	1007374059-T omas-SALID A-19-01-2020 -10-43-55	1007402960- HENRY ALBERTO-EN TRADA-19-...	1007402960- HENRY ALBERTO-SAL IDA-19-01-...	1007480921-L AURA-ENTRA DA-19-01-20 20-08-52-03	1007480921-L AURA-SALID A-19-01-2020 -10-44-35
1036783430-I RIS JHOANA-EN TRADA-19-...	1036783430-I RIS JHOANA-SAL IDA-19-01-...	1040042694-S ARA -ENTRADA-1 9-01-2020-...	1040042694-S ARA -SALIDA-19-0 1-2020-10-4-...	1040050416- MATEO -ENTRADA-1 9-01-2020-...	1040050416- MATEO -SALIDA-19-0 1-2020-10-4-...	1040050742- CARLOS ANDRES-ENT RADA-19-0-...	1040050742- CARLOS ANDRES-SALI DA-19-01-2-...	1047973286- ANDRES -ENTRADA-1 9-01-2020-...	1047973286- ANDRES -SALIDA-19-0 1-2020-10-4-...	1059067069-B RAYAN -ENTRADA-1 9-01-2020-0-...	1059067069-B RAYAN -SALIDA-19-0 1-2020-10-4-...	1060267487- ALVARO JAVIER-ENTR ADA-19-01-...	1060267487- ALVARO JAVIER-SALID A-19-01-20-...
1092344112-V ICTOR ALFONSO-EN NTRADA-19-...	1092344112-V ICTOR ALFONSO-SA LIDA-19-01-...	1126119483- CARLOS ALBERTO-EN TRADA-19-...	1126119483- CARLOS ALBERTO-SAL IDA-19-01-...	1152691095- MATEO -ENTRADA-1 9-01-2020-...	1152691095- MATEO -SALIDA-19-0 1-2020-10-4-...	1193418995-L UIS EVELIO-ENTR ADA-19-01-...	1193418995-L UIS EVELIO-SALI DA-19-01-2-...						

Finalmente, el **Consortio para CEAS y CIAS** realizó una nota aclaratoria de los hallazgos encontrados indicando que: “[e]sta manera de ingreso solamente debería hacerse cuando los aprendices e instructores tienen problemas de validación de identidad o problemas dermatológicos en las huellas dactilares. El proceso consiste en la captura de una fotografía “viva” del rostro del aprendiz que va a ingresar a clase, cuando se superan los tres intentos en el escaneo de huellas sin tener un resultado exitoso”.

Al respecto, es pertinente indicar que las validaciones de identidad del aspirante y del instructor se realizan al comienzo y al final de cada una de las sesiones teóricas y prácticas. Dicha validación será a

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA (CEA) LA ACADEMIA DE CONDUCCION**"

través de huella dactilar¹⁵ y tal como lo informa el **Consortio para CEAS y CIAS**, solo se permite la captura de una fotografía viva del rostro del aprendiz cuando se superan los tres intentos en el escaneo de la huella sin obtener un resultado exitoso.

De la anterior situación, se evidencia una presunta irregularidad, ya que, a todos los alumnos junto con el instructor, les falló tres veces la toma de las huellas y además a todos se les tomó registro fotográfico con un fondo negro, la cara de otra persona o sin contar con algún rostro presente, lo cual permite corroborar que presuntamente no se cumplió con la intensidad horaria requerida para obtener la certificación de aptitud en conducción, ya que no se tiene certeza de si el alumno asistió o no a la clase referida

Atendiendo a lo anterior, esta Superintendencia realizó la consulta en el **RUNT** de seis (6) de los estudiantes que aparecen en el listado de aprendices, frente a los cuales **LA ACADEMIA** reportó asistieron a la sesión de "*ETICA Y PREVENCIÓN DE CONFLICTOS Y COMUNICACIÓN III*", el día 19 de enero de 2020, encontrando que los mismos fueron certificados pese a que posiblemente no asistieron a dicha clase, tal y como se evidenció en la imagen 1 del presente acto administrativo.

Para soportar dicha afirmación, se tienen las siguientes pruebas que demuestran que en efecto los seis (6) estudiantes fueron certificados por **LA ACADEMIA**:

Imagen No. 2. Captura de pantalla sobre consulta realizada en el **RUNT**, respecto de la señora Adriana Yuliet Cardona Ramírez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 21628825 y con Certificado No. 17725004 expedido el día 22 de enero de 2021, asistente a la sesión *ETICA Y PREVENCIÓN DE CONFLICTOS Y COMUNICACIÓN III* en el horario comprendido entre las 09:00 AM a 11:00 AM. Minuto 00:00:07¹⁶

¹⁵ Resolución 5790 de 2016, artículo 3, numeral 12 "**Operación del Sistema de Control y Vigilancia para los CEAS.** Todos los Centros de Enseñanza Automovilística deberán dar cumplimiento a las siguientes condiciones de seguridad que hace parte del Sistema de Control y Vigilancia: (...) **12.** Las etapas de capacitación comprenderán dos momentos: El primero es la capacitación teórica y el segundo es la capacitación práctica. En los procesos de capacitación y certificación de la aptitud para conducir, el Sistema de Control y Vigilancia realizará las validaciones de identidad tanto del aspirante a conductor, instructores y/o certificador, al comienzo y al final de cada una de las clases teóricas y prácticas. Las validaciones se realizarán a través de la huella dactilar utilizando lectores biométricos con la funcionalidad activa de dedo vivo."

¹⁶ Registro Único Nacional de Tránsito. Consulta de ciudadanos por documento de identidad. En <https://www.runt.com.co/>. Consultado el 03 de junio de 2021. Recuperado de \\172.16.1.140\Dirección_de_Investigaciones_TyT\GRUPO ORGANISMOS DE APOYO AL TRÁNSITO\VIDEOS\FABIAN BECERRA\CEA LA ACADEMIA.mp4

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA (CEA) LA ACADEMIA DE CONDUCCION**”

NOMBRE COMPLETO:	ADRIANA YULIET CARDONA RAMIREZ					
DOCUMENTO:	C.C. 21628825	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA			
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	12844794			
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	04/09/2012					
Licencia(s) de conducción						
Multas e infracciones						
Información solicitudes rechazadas por SICOV						
Información Certificados Médicos						
Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)						
Certificados de aptitud en conducción						
Nro. Certificado	Centro Enseñanza Automovilística	Fecha Expedición	Categoría	Tipo Certificado	Estado	Detalles
17725004	CENTRO INTEGRAL DE ATENCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE CIAT SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.	22/01/2021	C1	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Detalle

Imagen No. 3. Captura de pantalla sobre consulta realizada en el **RUNT**, respecto del señor John Jairo Hoyos Naranjo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 70731038 y con Certificado No. 17107649 expedido el día 10 de marzo de 2020, asistente a la sesión *ETICA Y PREVENCIÓN DE CONFLICTOS Y COMUNICACIÓN III* en el horario comprendido entre las 09:00 AM a 11:00 AM. Minuto 00:00:05¹⁷

NOMBRE COMPLETO:	JOHN JAIRO HOYOS NARANJO					
DOCUMENTO:	C.C. 70731038	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA			
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	2954738			
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	20/03/2010					
Licencia(s) de conducción						
Multas e infracciones						
Información solicitudes rechazadas por SICOV						
Información Certificados Médicos						
Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)						
Certificados de aptitud en conducción						
Nro. Certificado	Centro Enseñanza Automovilística	Fecha Expedición	Categoría	Tipo Certificado	Estado	Detalles
17107649	CENTRO INTEGRAL DE ATENCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE CIAT SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.	10/03/2020	C1	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Detalle

Imagen No. 4. Captura de pantalla sobre consulta realizada en el **RUNT**, respecto de la señora Luz Adriana Cuervo Orozco, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43461806 y con Certificado No. 17056715 expedido el día 20 de febrero de 2020, asistente a la sesión *ETICA Y PREVENCIÓN DE CONFLICTOS Y COMUNICACIÓN III* en el horario comprendido entre las 09:00 AM a 11:00 AM. Minuto 00:00:08¹⁸

¹⁷ *Ibidem*

¹⁸ *Ibidem*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA (CEA) LA ACADEMIA DE CONDUCCION**”

NOMBRE COMPLETO:	LUZ ADRIANA CUERVO OROZCO		
DOCUMENTO:	C.C. 43461806	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	19399959
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	22/11/2019		

 Licencia(s) de conducción
 Multas e infracciones
 Información solicitudes rechazadas por SICOV
 Información Certificados Médicos
 Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)
 Certificados de aptitud en conducción

Nro. Certificado	Centro Enseñanza Automovilística	Fecha Expedición	Categoría	Tipo Certificado	Estado	Detalles
17056715	CENTRO INTEGRAL DE ATENCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE CIAT SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.	20/02/2020	B1	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Detalle

Imagen No. 5. Captura de pantalla sobre consulta realizada en el **RUNT**, respecto del señor Lorena Botero Tobón, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1007325926 y con Certificado No. 17107975 expedido el día 10 de marzo de 2020, asistente a la sesión *ETICA Y PREVENCIÓN DE CONFLICTOS Y COMUNICACIÓN III* en el horario comprendido entre las 09:00 AM a 11:00 AM. Minuto 00:00:10¹⁹

NOMBRE COMPLETO:	LORENA BOTERO TOBON		
DOCUMENTO:	C.C. 1007325926	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	19462447
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	16/12/2019		

 Licencia(s) de conducción
 Multas e infracciones
 Información solicitudes rechazadas por SICOV
 Información Certificados Médicos
 Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)
 Certificados de aptitud en conducción

Nro. Certificado	Centro Enseñanza Automovilística	Fecha Expedición	Categoría	Tipo Certificado	Estado	Detalles
17107975	CENTRO INTEGRAL DE ATENCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE CIAT SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.	10/03/2020	A2	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Detalle

Imagen No. 6. Captura de pantalla sobre consulta realizada en el **RUNT**, respecto del señor Brayan Largo Pechene, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1059067069 y con Certificado No. 17140646 expedido el día 12 de junio

¹⁹ Ibidem

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA (CEA) LA ACADEMIA DE CONDUCCION**"

de 2020 y Certificado No. 17141667 expedido el día 16 de junio de 2020, asistente a la sesión *ETICA Y PREVENCIÓN DE CONFLICTOS Y COMUNICACIÓN III* en el horario comprendido entre las 09:00 AM a 11:00 AM. Minuto 00:00:13²⁰

NOMBRE COMPLETO:	BRAYAN LARGO PECHENE		
DOCUMENTO:	C.C. 1059067069	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	19356615
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	05/11/2019		

☰ Licencia(s) de conducción

\$ Multas e infracciones

+ Información solicitudes rechazadas por SICOV

+ Información Certificados Médicos

🔗 Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)

🔗 Certificados de aptitud en conducción

Nro. Certificado	Centro Enseñanza Automovilística	Fecha Expedición	Categoría	Tipo Certificado	Estado	Detalles
17140646	CENTRO INTEGRAL DE ATENCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE CIAT SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.	12/06/2020	C1	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Detalle
17141667	CENTRO INTEGRAL DE ATENCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE CIAT SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.	16/06/2020	A2	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Detalle

Imagen No. 7. Captura de pantalla sobre consulta realizada en el **RUNT**, respecto del señor Luis Evelio Ascanio Peñaloza, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1193418995 y con Certificado No. 16987761 expedido el día 24 de enero de 2020, asistente a la sesión *ETICA Y PREVENCIÓN DE CONFLICTOS Y COMUNICACIÓN III* en el horario comprendido entre las 09:00 AM a 11:00 AM. Minuto 00:00:21²¹

NOMBRE COMPLETO:	LUIS EVELIO ASCANIO PEÑALOZA		
DOCUMENTO:	C.C. 1193418995	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	19466599
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	17/12/2019		

☰ Licencia(s) de conducción

\$ Multas e infracciones

+ Información solicitudes rechazadas por SICOV

+ Información Certificados Médicos

🔗 Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)

🔗 Certificados de aptitud en conducción

Nro. Certificado	Centro Enseñanza Automovilística	Fecha Expedición	Categoría	Tipo Certificado	Estado	Detalles
16987761	CENTRO INTEGRAL DE ATENCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE CIAT SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.	24/01/2020	A2	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Detalle

Por lo que, del análisis de las pruebas recabadas, es posible ver que **LA ACADEMIA**, presuntamente otorgó certificado de asistencia a aprendices que presuntamente, no comparecieron por lo menos a una (1) de las clases de formación teórica.

²⁰ Ibidem

²¹ Ibidem

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA (CEA) LA ACADEMIA DE CONDUCCION**”

9.2 Alteración de información reportada al RUNT.

De las evidencias aportadas en el numeral 9.1, se tiene que **LA ACADEMIA**, posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información que reportó al **RUNT**, ya que indicó que los aprendices habían completado los requisitos para obtener el Certificado de Aptitud en Conducción, cuando estos presuntamente no asistieron por lo menos a una (1) de las clases de formación teórica.

DÉCIMO: Que de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de **LA ACADEMIA**, pudo configurar una trasgresión a los numerales 8 y 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 4, 11, 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015 y el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009.

10.1 Caso en concreto

De conformidad con lo expuesto por este Despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente **LA ACADEMIA** incurrió en: (i) la expedición de certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases teóricas, conducta descrita por el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, la cual transgrede los deberes y obligaciones consagrados en los numerales 1, 4, 11 y 13 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, y (ii) la alteración, modificación o puesta en riesgo de la veracidad de la información reportada al **RUNT**, comportamiento indicado en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, el cual transgrede los deberes y obligaciones consagrados en los numerales 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015 y en el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009.

Lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto en el considerando noveno de este acto administrativo, con dos situaciones en particular, la primera, en el hecho de que **LA ACADEMIA** presuntamente expidió certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases teóricas, incumpliendo así con la totalidad de los programas y su intensidad horaria. La segunda situación, corresponde a que **LA ACADEMIA** posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información que debía reportar en el **RUNT**, al indicar que se había cumplido con la asistencia a las clases teóricas para obtener la certificación cuando no fue cierto, incumpliendo así con el reporte en línea y tiempo real de los cursos.

Así las cosas, se puede concluir que la actuación de **LA ACADEMIA** transgredió la normatividad vigente que regula el funcionamiento de los Centros de Enseñanza Automovilística.

10.2 Imputación

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que **LA ACADEMIA** presuntamente, incurrió en las conductas previstas en los numerales 8 y 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, así:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 9.1, se evidencia que **LA ACADEMIA**, presuntamente expidió certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA (CEA) LA ACADEMIA DE CONDUCCION**”

a clases teóricas, transgrediendo así el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 4, 11 y 13 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015.

El referido numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

“Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

8. Expedir certificados sin comparecencia del usuario.”

Así mismo, los numerales 1, 4, 11 y 13 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015, señalan:

“Artículo 2.3.1.7.1. Deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística. Son deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística los siguientes: (...)

1. Cumplir en su totalidad con los programas de instrucción, requisitos e intensidad horaria establecidos en la normatividad vigente.

4. Aplicar y velar por el cumplimiento de los programas y procedimiento establecidos para el proceso de capacitación e instrucción de los alumnos.

11. Certificar la idoneidad de un conductor o instructor una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos determinados para tal fin.

13. Reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real los cursos de capacitación efectuados a todos los alumnos en las condiciones y oportunidad exigidas en las normas respectivas.”

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

“Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas”

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA (CEA) LA ACADEMIA DE CONDUCCION**”

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.”

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 9.2, se evidencia que **LA ACADEMIA**, presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información que reportó al **RUNT**, transgrediendo así el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los numerales 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015 y el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009.

El referido numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

“Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

4. *Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este.”*

Así mismo, los numerales 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015, señalan:

“Artículo 2.3.1.7.1. Deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística. Son deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística los siguientes: (...)

13. *Reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real los cursos de capacitación efectuados a todos los alumnos en las condiciones y oportunidad exigidas en las normas respectivas.*

15. *Hacer adecuado uso del código de acceso a la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito –RUNT.”*

Finalmente, el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009, estipula:

“6. Proceso de formación y certificación académica. (...)

6.3. Decisión sobre la certificación académica. (...)

6.3.3. *Si el aspirante cumplió con la capacitación, aprobó el examen teórico y adquirió las destrezas requeridas, se procederá a registrar esta información en el RUNT, para que a su vez este genere el número de identificación nacional del certificado de aptitud en conducción y/o la licencia de instructor, que deberá ser impreso en el documento físico que se expida al solicitante. (...)*”

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA (CEA) LA ACADEMIA DE CONDUCCION**”

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

“Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas”

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.”

En mérito de lo anterior, esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS frente a la sociedad **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE CIAT SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.**, con NIT 900419974 - 3, como propietaria del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA (CEA) LA ACADEMIA DE CONDUCCION**, con matrícula mercantil No. **86153**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 4,11 y 13 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS frente a la sociedad **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE CIAT SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.**, con NIT 900419974 - 3, como propietaria del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA (CEA) LA ACADEMIA DE CONDUCCION**, con matrícula mercantil No. **86153**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los numerales 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015 y el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al Representante Legal o a quien haga sus veces de la sociedad **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE CIAT SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.**, con NIT 900419974 - 3, como propietaria del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA (CEA) LA ACADEMIA DE CONDUCCION**, con matrícula mercantil No. **86153**.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA (CEA) LA ACADEMIA DE CONDUCCION**"

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad CEAS – CIAS, en su calidad de proveedor del Sistema de Control y Vigilancia de los CEA's, de acuerdo a la Resolución No. 45776 de 2017.

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: CONCEDER a la sociedad **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE CIAT SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.**, con NIT 900419974 - 3, como propietaria del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA (CEA) LA ACADEMIA DE CONDUCCION**, con matrícula mercantil No. 86153, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez se haya surtido la notificación al Investigado, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Hernán Darío Otálora Guevara

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

5894 DE 04/06/2021

²²**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA (CEA) LA ACADEMIA DE CONDUCCION**"

Notificar:

CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA (CEA) LA ACADEMIA DE CONDUCCION / CENTRO INTEGRAL DE ATENCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE CIAT SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: Calle 22 No. 15A-18

La Ceja, Antioquia

Correo electrónico: citasdetransitolaceja@hotmail.com

CONSORCIO SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN Y SEGURIDAD PARA CEAS Y CIAS.

Representante Legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: magali.labrador@gse.com.co

Redactor: Fabián Becerra Granados

Revisor: Martha Quimbayo Buitrago

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E48259822-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: citasdetransitolaceja@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 4 de Junio de 2021 (15:22 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 4 de Junio de 2021 (15:22 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20215330058945 de 04-06-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA (CEA) LA ACADEMIA DE CONDUCCION / CENTRO INTEGRAL DE ATENCION
DE TRANSITO Y TRANSPORTE CIAT SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente

interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo
---------	--------------------



	Content0-text-.html
--	---------------------

Ver archivo adjunto.



Content1-application-5894 (1).pdf

Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.



Content2-application-Certificado de existencia propietario CEA La academia.pdf

Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.



Content3-application-Matrícula mercantil CEA La Academia.pdf

Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 4 de Junio de 2021

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E48259873-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: magali.labrador@gse.com.co

Fecha y hora de envío: 4 de Junio de 2021 (15:23 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 4 de Junio de 2021 (15:23 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20215330058945 de 04-06-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

CONSORCIO SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN Y SEGURIDAD PARA CEAS Y CIAS.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Procede Recurso de Reposición ante la/el Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Apelación ante el/la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Queja ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-5894 (1).pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-Certificado de existencia propietario CEA La academia.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content3-application-Matrícula mercantil CEA La Academia.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 4 de Junio de 2021